

PERSONAL CONTRATADO BAJO EL REGIMEN DEL ARTICULO 9° DEL ANEXO A LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO N° 25.164. SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. COMPENSACION POR SERVICIOS CUMPLIDOS: IMPROCEDENCIA.

Atento que el ex agente no revistaba en el régimen de estabilidad —cfr. arts. 8° del Anexo a la Ley N° 25.164, 19 del CCTG y 9° del SINEP— , sino que se encontraba contratado conforme lo previsto por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, corresponde rechazar lo solicitado

BUENOS AIRES, 2 de febrero de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Registro Nacional de las Personas solicita el parecer de esta dependencia acerca de si corresponde liquidar la Compensación por Servicios Cumplidos prevista por el artículo 93 del SINEP al ex agente ..., quien se encontraba contratado conforme las previsiones del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 (fs. 1).

La Dirección de Actuaciones Judiciales, Proyectos y Relatoría Jurídica sobre el particular señala, *“que la solución al caso se encuentra dentro del texto del propio art. 93 del citado Decreto (N° 2098/08) en cuanto establece que el derecho será habilitado para los agentes que gozaran de estabilidad, que no es el caso del reclamante.*

Invoca además una suerte de régimen de estabilidad argumentando que desde el año 2003 se alista bajo un régimen del Decreto N° 1184/01 y desde abril de 2008 bajo el régimen de la Resolución N° 048/02 de la S.G.P., manifestando copiosa jurisprudencia que avala su postura.

Ello no es así...” (fs. 2/3).

Señala asimismo, que *“La jurisprudencia enumerada precedentemente, se basa en tres pilares fundamentales:*

a) “El mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce meses no pueden trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la administración, pues de lo contrario se desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública establecido por la Ley N° 22.140” (hoy Ley N° 25.164).

b) “El carácter permanente de las tareas asignadas al empleado no importa borrar el título que dio origen a su nombramiento, el que estando sujeto a plazo fenece cuando aquél expira”, y por último.-

c) “La mayor o menor conveniencia de recurrir a un sistema de incorporaciones transitorias o permanentes de personal constituye una decisión política administrativa no revisable en sede judicial”.-

Lo expuesto hasta aquí, no se encuentra controvertido por lo dispuesto en el art. 35 del CCT aprobado por Decreto N° 214/06, pues establece el mismo que el personal no permanente tendrá derecho al régimen de compensaciones, “conforme el régimen laboral que lo encuadre”, y el mismo es el del Decreto N° 1421/02 y N° 2098/08, que descalificarían el reclamo del peticionante.-

Por todo lo expuesto, soy de opinión, que no corresponde que el Registro Nacional de las Personas liquide la compensación peticionada, estimando que deberá ocurrir la petición por ante el Organismo pertinente.”

A fojas 4, la División Movimiento de Personal certifica que el Señor ... se desempeñó en ese Organismo desde el 1/7/03 hasta el 31/3/08 bajo la modalidad contractual del Decreto N° 1184/01, y desde el 1/4/08 hasta el 1/10/09, bajo la modalidad contractual Resolución N° 48/02.

II.- El artículo 93 del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08, dispone:

*"La **Compensación por Servicios Cumplidos** consistirá en el pago de un monto no remunerativo **al agente que, revistando bajo el régimen de estabilidad** y habiendo reunido VEINTE (20) años de antigüedad en la Administración Pública Nacional, se acogiera al beneficio previsional.*

Este pago será equivalente a CINCO (5) meses de remuneraciones correspondientes a la situación de revista." (el destacado no es del original).

La precitada norma exige que el agente se encuentre revistando en el régimen de estabilidad.

Sobre el particular, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 7° del Anexo a la Ley N° 25.164 prevé que *"El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, en el régimen de contrataciones, o como personal de gabinete de las autoridades superiores..."*.

Mientras que el artículo 8° del Anexo de la citada Ley establece que *"El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto.*

La carrera administrativa básica y las específicas deberán contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven la promoción de los mismos en la carrera."

Y el artículo 9° de la misma legisla al personal que revista en el régimen de Contrataciones.

Por su parte, el artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, dispone que *"El personal permanente ingresa a los cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción o entidad en la Ley de Presupuesto o en su dotación, mediante los mecanismos de selección que contemplen los principios de transparencia, de publicidad, de igualdad de oportunidades y de trato, y de mérito para determinar la idoneidad para el cargo o función a cubrir.*

La estabilidad del personal permanente comprendido en la Ley N° 25.164 solo se perderá por las causales establecidas en dicha normativa.

La designación de personal en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección establecidos de conformidad con los principios convenidos en el presente convenio no reviste en ningún caso carácter de permanente ni genera derecho a la incorporación al correspondiente régimen de estabilidad."

Asimismo, el artículo 9° del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, dispone que *"El*

personal comprendido, bajo el régimen de estabilidad ingresa y progresa en los diferentes grados, tramos y niveles y agrupamientos así como por su acceso a las funciones ejecutivas y de jefatura, de conformidad con el régimen de carrera previsto en el presente Convenio, como resultado del nivel de idoneidad, formación académica y rendimiento laboral que alcance...".

De las normas precedentemente reseñadas se colige, que sólo revisten en el régimen de estabilidad aquellos agentes que han ingresado a través de los respectivos procesos de selección.

En el caso de autos, conforme la certificación agregada a fojas 4 el Señor ... se desempeñó desde el 1° de abril de 2008 y hasta el 1° de octubre de 2009 en ese organismo en carácter de contratado conforme las previsiones del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164.

En ese sentido, es dable recordar que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, establece que el régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, careciendo dicho personal *"de estabilidad y su designación o contratación podrá ser cancelada en cualquier momento..."*.

Ahora bien, atento que el ex agente ... no revistaba en el régimen de estabilidad –cfr. arts. 8° del Anexo a la Ley N° 25.164, 19 del CCTG y 9° del SINEP), sino que se encontraba contratado conforme lo previsto por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, corresponde rechazar lo solicitado por el citado ex agente.

Secretaría de la Gestión Pública

Expediente N° 527/10. MINISTERIO DEL INTERIOR. REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 186/10